



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00377-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ESCRITA CONFORME AL INCISO 2º PARAGRAFO 3º ARTÍCULO 390 DEL C.G.P.

Informe secretarial: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 29 de noviembre de 2019, y dejó vencer el término del traslado sin contestarla. Sírvasse proveer. Julio 15 de 2020

La Secretaria

María concepción blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El Inciso final del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, faculta al Juez para dictar sentencia escrita, una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio si no hay más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo y a que el demandado habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, dejó vencer el término del traslado sin contestarla oponiéndose abiertamente a los hechos y pretensiones expuestos en ella.

Por lo anterior, entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYOR iniciado por la señora MARIA DEL ROSARIO VILLAREAL NAVARRO, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANOS, habida cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria frente a su cónyuge.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio calendarado Diecisiete (17) de Julio de 2019. En el mismo se fijaron alimentos provisionales a favor de la demandante atendiendo su calidad de cónyuge del demandado, en cuantía del Diez (10%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandando como pensionado de la entidad COLPENSIONES, comunicando la medida al pagador para que realizara los descuentos respectivos a órdenes de este despacho judicial.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de noviembre de 2019, corriéndosele traslado de la demanda por diez días, vencido el termino de traslado no contestó la demanda.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos: Fotocopia de Cedula de la señora MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO (F5), Fotocopia de Cedula del señor LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANOS (Fl.4), Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Primera de Familia de Soledad (Fl.6-7), Registro Civil de Matrimonio (Fl.8).

CONSIDERACIONES

Entre los cónyuges no hay relación de parentesco, sin embargo, los alimentos debidos entre ellos, existen en razón al principio de solidaridad, ayuda y socorro que surgen por el matrimonio y/o Unión marital de hecho.

El Artículo 411 del Código Civil ¹ consagra quienes son los titulares el derecho de alimentos, en su Numeral primero encontramos al cónyuge o compañero permanente como destinatario de dicho derecho.

Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estado de necesidad del alimentario.
2. Capacidad económica del alimentante.
3. Vínculo jurídico de causalidad.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.²

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho³:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Descendiendo al caso de autos tenemos que:

El vínculo jurídico de causalidad, está demostrado con la correspondiente Registro Civil de Matrimonio, visto a folio 8, con el cual se demuestra la existencia del matrimonio entre ellos, de la cual deviene el deber de ayuda y socorro mutuo de los cónyuges para brindarse alimentos.

En cuanto a la necesidad de los alimentos, la Sra. MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO manifestó en el acápite de hechos de la demanda que presenta problemas de salud en la columna vertebral con fuertes dolores lumbares y que siempre se ha dedicado al cuidado de su esposo del demandado, sin que se rebatieran tales afirmaciones por la parte contraria, por tanto se tendrán por ciertas estas afirmaciones ante la actitud del demandado de no contestar la demanda aplicándole las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

En lo que respecta a la capacidad del alimentario, en la demanda se aportó información de la mesada pensional que posee el demandado, igualmente se recibió contestación por parte de COLPENSIONES demostrándose que actualmente recibe pensión de dicha entidad, igualmente en auto Admisorio se decretaron alimentos provisionales, ordenándose al pagador, el embargo decretado, descuentos, que se están realizando por parte de la respectiva entidad, existiendo constancia en el plenario de su entrega a la beneficiaria. Lo anterior se puede constatar según copia de títulos entregados a la demandante, que reposan en el expediente de la referencia, el último título generado tiene fecha de 03 de Marzo de 2020, lo que demuestra que el señor LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANO, si tiene capacidad económica para responder por la obligación alimentaria en favor de su cónyuge, sin detrimento de las demás obligaciones que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas al interior de este proceso.

Como quiera que no se demostró que el demandado cumpliera a cabalidad con la obligación alimentaría reclamada, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho condenar al Demandado Señor LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANO a suministrar alimentos a su esposa la señora MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO.

¹ Se deben alimentos: 1 (..) 2. Al cónyuge.

² Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.

³ C-919 de 2001.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se condenará al demandado Señor LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANOS a suministrar alimentos a su cónyuge señora MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO, en cuantía equivalente al VEINTE (20%) por ciento de la mesada pensional mensual, adicionales y demás emolumentos que devenga el demandando como pensionado de la entidad COLPENSIONES, cuota que se considera suficiente para atender las necesidades básicas de la demandante de acuerdo a lo probado dentro de este asunto atendiendo al deber de solidaridad que se predica entre las partes por el vínculo matrimonial que los une; y que para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, debe ser descontada por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta de este despacho en la casilla tipo seis (06), los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 087582034002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6.

No se condenará en costas por no existir oposición frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al Demandado LUIS ENRIQUE BENITEZ CASTELLANO, identificado con C.C. N°. 3.687.621, a suministrar Alimentos DEFINITIVOS a su esposa señora MARIA DEL ROSARIO VILLARREAL NAVARRO, en cantidad equivalente al VEINTE (20%) por ciento de la mesada pensional mensual, adicionales y demás emolumentos que devengue el demandando como pensionado de la entidad COLPENSIONES, cuota que debe ser descontada por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta de este despacho en la casilla tipo seis (06) Cuota alimentaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 087582034002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6; a nombre de la señora MARIA DEL ROSARIO VILLAREAL NAVARRO identificada con C.C. N°. 22.562.923.

SEGUNDO: Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, déjense sin efecto los alimentos provisionales fijados en auto de fecha Diecisiete 17 de Julio de 2019, comunicados al pagador de COLPENSIONES a través de oficio No. 2066-2019 de la fecha 18 de Julio de 2019, advirtiéndole al pagador que de ahora en adelante deberá realizar el descuento y consignarlo a órdenes del despacho en la cuantía indicada en el numeral 1° de esta providencia.

TERCERO: Señalar que la presente sentencia prestará merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: No habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber oposición. Expídase orden de pago permanente a la demandante, una vez se reciba la consignación bajo el código 6.

QUINTO: Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada y previa solicitud.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia ARCHIVASE, el presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
